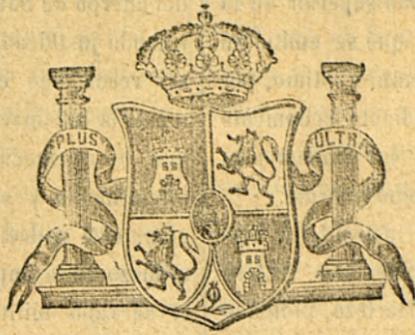


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 98.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 19 de Noviembre último, en que remite copia de la consulta hecha por esa Comision provincial referente á si los dos meses que se conceden en el art. 187 de la ley de reemplazos para la sustitucion y redencion pueden contarse á los reclutas disponibles desde el dia en que sean llamados para cubrir bajas: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se atenga V. S. á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 28 de Agosto de 1878, segun el cual el plazo para la presentacion de sustituto debe contarse desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, sin hacer distincion alguna entre las dos situaciones que expresa el art. 16 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Febrero último haciendo presente la repeticion de los casos en que por la desercion de los sustitutos, anulacion de las sustituciones, ó cubrir cupo los que se hallan sirviendo en Ultramar, exigen los Jefes de los depósitos de Bandera, por medio de los Fiscales respectivos, la presentacion personal en dichos centros de los sustituidos, sin tener en cuenta que estando en suspenso los embarques y no pudiendo devengar haberes, tienen que regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada el mismo dia que se presentan, y la mayoría quedan exceptuados por haber trascurrido el término de responsabilidad que previene la ley y demás disposiciones vigentes, ó por estar cubierta su representacion en Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880; con cuyo motivo propone V. E. que los sustituidos cuya presentacion sea reclamada por cualquiera de los conceptos indicados, lo verifiquen únicamente ante la Autoridad militar mas inmediata ó el Alcalde del pueblo de su residencia, hasta tanto que se resuelva sobre su definitiva situacion. En su vista, y considerando muy fundada la consulta de V. E., encaminada á evitar los perjuicios que se originan á los sustituidos, y que pudieran afectar tambien en algunos casos á

los intereses del Estado, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que cuando ocurra la desercion de un sustituto con destino á Ultramar, ó en el caso de ser anulada la sustitucion, se notifique inmediatamente al sustituido por conducto del Alcalde ó Autoridad militar del punto en que resida, pero sin obligarle á emprender la marcha para incorporarse al depósito de bandera, estén ó no abiertos los embarques, hasta tanto que por un procedimiento breve se determine por quien corresponda si ha prescrito ó no el plazo de responsabilidad legal.

Segundo. Que si resulta en definitiva responsable el sustituido á servir su plaza y se hallan en suspenso los embarques, no se le obligue á salir del punto de su residencia hasta que termine el periodo de la suspension.

Tercero. Que en el propio caso de resultar el sustituido con la obligacion de servir su plaza y hallarse abiertos los embarques, no se exija tampoco su presentacion en el depósito de bandera hasta que espere el plazo que se le señale para presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico, siempre que ante la Autoridad militar ó Alcalde por cuyo conducto le haya sido notificada la desercion del sustituto ó anulacion de la sustitucion, manifiesten su propósito de utilizar aquellos beneficios.

Y cuarto. Que por lo que se refiere á los sustituidos que resulten asimismo obligados á servir su plaza por haber cubierto cupo los respectivos sustitutos, como segun las citadas Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880 están aquellos exentos de marchar á Ultramar, no procede en caso alguno su presentacion en los depósitos, sinó que con sujecion á lo prevenido en la última de dichas disposiciones deben permanecer en los puntos de su

residencia con licencia ilimitada hasta que por el Director general de Infantería se determine su situacion definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1881.—Campos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

•Puede V. S. autorizar al Secretario de ese Gobierno para el despacho de los asuntos del mismo durante la enfermedad de V. S.»

En su consecuencia, desde el dia de hoy queda encargado del Gobierno de esta provincia D. Manuel Echaburu, Secretario del mismo.

Lo que se hace saber á las Autoridades, Corporaciones y al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Burgos 9 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHE.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, ha desertado del Regimiento infantería de la Reina el soldado Valentin Palacio Hernando cuya media filiacion se inserta al pie; y en su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de dicho Excmo. Sr. Gobernador militar en el caso de ser habido.

Burgos 7 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHE.

Media filiacion del soldado Valentin Palacio Hernando.

Hijo de Fermin y de Joaquina, natural de Revilla del Campo, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 20 años 4 meses 25 dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 23 de Marzo de 1881.

Abierta á las doce del dia bajo la presidencia del Sr. D. Simon Perez San Millan, y asistencia de los Sres. Bustillo, Aparicio, y Beltran, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de una instancia de Victoriano Lara, soltero, natural y vecino de Montuenga, distrito municipal de Madrigalejo, que dice ser licenciado del ejército, pidiendo que se le admita como sustituto de su hermano Felipe, quinto núm. 6 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1880, que debió ingresar en caja como recluta disponible y que reside en posesiones extranjeras de Ultramar, y se acordó prevenir al Alcalde que manifieste si el citado Felipe está ó nó declarado prófugo, para resolver en su vista lo que sea procedente.

Examinado el expediente que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha remitido á informe de esta Comision, instruido á instancia de D. Romualdo Palacin, en reclamacion de los haberes de un año que el Ayuntamiento de Fuentecen dice adeudarle por los servicios que ha prestado como Médico titular interino para la asistencia de los enfermos pobres; y resultando que si bien está plenamente justificado el derecho de que se le satisfagan dichos haberes, no consta que la corporacion municipal haya fallado en primer término sobre dicha pretension, como debió hacerlo con arreglo á la ley municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede que el Ayuntamiento dicte dicho fallo y notifique su resolucion al interesado para que pueda apelar de ella si viere convenirle.

Dada cuenta del expediente, remitido por el Sr. Gobernador nuevamente á informe de esta Comision, formado á instancia de D. Casto de Santiago, vecino de Miranda, pidiendo que se declare nulo el procedimiento de apremio seguido por el Alcalde de Ayuelas contra D. Isidro Santiago, padre del recurrente, por débitos de impuestos mu-

nicipales correspondientes al año económico de 1872-73, se acordó reproducir á dicha Autoridad superior de la provincia el informe que se emitió en sesion de 18 de Setiembre último, por no haber en el expediente documento alguno que desvirtúe los fundamentos en que descansaba dicho informe.

En el expediente instruido á instancia de D. Canuto Saez y D. Antero Martin, vecinos de Villariezo, pidiendo que se deje sin efecto el cobro de las cuotas de provinciales y consumos que el Alcalde de dicho pueblo les reclama correspondientes á los años económicos de 1877-78 y 1878 79, por tenerlas ya satisfechas; y resultando justificado que los recurrentes tienen satisfechas las expresadas cuotas de gastos municipales y provinciales de los años económicos expresados, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar su reclamacion, haciéndoles presente que en lo relativo á su queja del impuesto de consumos deben acudir á la Administracion económica, á quien incumbe resolver en primer término sobre ella.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Genaro Delgado Palacin, vecino de Revilla Vallegera, pidiendo que se declare la nulidad del remate llamado «Tacero» ó fiel medidor del vino, que se adjudicó en su favor por el Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1879, en razon á no haberse incluido dicho ingreso en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1879-80 ni haberse invertido el importe del remate en atenciones municipales; y resultando del informe del Ayuntamiento que dicho recurso no pudo figurar en el expresado presupuesto por haberse formado antes de verificarse el remate, por lo cual se incluyó en el de 1880-81, y que el rematante mencionado no interpuso reclamacion alguna en aquel año económico y que satisfizo parte de la suma en que consistia el importe de la subasta, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que debe desestimarse la pretension del recurrente.

Dióse cuenta del expediente, remitido á informe por el Sr. Gobernador, promovido en el Departamento del Ferrol sobre la responsabilidad que corresponda por haberse declarado útil al ser reconocido en caja al mozo Casimiro Garcia del Val, quinto núm. 3 del cupo de Fuentelcesped y reemplazo de 1880, de cuyo expediente resulta que ha sido declarado inútil en el reconocimiento general de enfermos que tuvo lugar en el Hospital de Marina de dicho Departamento el dia 20 de Agos-

to último, segun aparece de la certificacion expedida por el Sr. Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada; y estando justificado que si bien alegó al ser reconocido en caja padecer del muslo la inflamacion que los Médicos que le reconocieron advirtieron en el tercio medio y superior de dicha region, este padecimiento no constituia al mozo en la imposibilidad de prestar el servicio militar de mar y tierra, toda vez que así se declaró posteriormente á su ingreso en caja despues de una larga observacion que se hizo del mozo en el Hospital militar de esta Ciudad, y que por tanto la agravacion de dicha dolencia sobrevenida con posterioridad ha debido ser la causa de que haya sido declarado inútil en el expresado Departamento de Marina: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no hay á su juicio méritos bastantes para remitir el tanto de culpa á los tribunales á los efectos del art. 204 de la ley de reclutamiento vigente.

Dada cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba pidiendo una certificacion referente á la procedencia del sargento 2.º del Regimiento infanteria de Aragon Ignacio Izquierdo Aragon, quinto núm. 2 del reemplazo de 1877 por el cupo de Carazo; y resultando que en 20 de Junio de dicho año se acordó que cubriera plaza como voluntario, la Comision acuerda que se expida la certificacion expresada.

En vista de la certificacion remitida por el Excmo. Sr. Capitan general de la Habana, expedida por el Jefe del 7.º Batallon de Voluntarios de la Habana, en que se acredita que Francisco Ortiz y Ortiz, núm. 58 del cupo del Valle de Mena y reemplazo de 1878, está sirviendo en aquel cuerpo y se halla comprendido en la Real orden de 2 de Abril de 1878, se acordó que cubra plaza y que se dé de baja como excedente de cupo al núm. 72 del mismo sorteo, Pedro Rueda Martinez.

Dada cuenta del expediente, remitido á informe por el Sr. Gobernador, promovido por D. Eugenio Revuelta, vecino de Entrambosrios, alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Soloscueva, sobre cerramiento de un terreno de su propiedad, radicante en el sitio titulado del «Higuero», se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede confirmar el acuerdo apelado.

Dada así bien cuenta de otro expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, promovido por Hipólito Velasco y Ce-

receda en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redujo la suerte de soldado de su hijo Francisco Velasco y Velasco, quinto con el núm. 47 por el cupo del Valle de Mena para el reemplazo de 1880, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que en el caso actual es procedente la devolucion del importe de la redencion verificada por Francisco Velasco y Velasco.

Con lo que se levantó la sesion, siendo la una y media de la tarde.

Burgos 23 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Subsidio.—Circular.

Apesar de las diferentes circulares que se han dictado por esta Administracion, los Sres. Alcaldes de los pueblos no se atemperan á las disposiciones reglamentarias para la instruccion de los expedientes que se forman á consecuencia del natural movimiento que origina la contribucion industrial.

Por esta causa he creido conveniente hacerles algunas advertencias para su mas exacto y puntual cumplimiento, debiendo observarse en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º La inscripcion de los industriales en la Matricula solo tendrá efecto cuando el interesado presente al Alcalde el parte en que declare la industria que se propone ejercer, ó en virtud de expediente de comprobacion ó de defraudacion en su caso, pero de ningun modo sin conocimiento de los interesados.

2.º Los partes ó declaraciones de alta que presenten los industriales al Alcalde serán duplicados y en papel comun, arreglados al modelo adjunto núm. 1.º, retirando el interesado uno de ellos despues de puesta en el mismo la fecha de la presentacion y el sello de la Alcaldia.

3.º El interesado, además de expresar la industria que se propone ejercer, consignará en su declaracion dónde tiene los depósitos para reponer sus establecimientos industriales ó abastecer su fábrica de primeras materias. Si es ya contribuyente añadirá: «*Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., número....., con la cuota de.....*» Si no sabe escribir firmará un testigo á su ruego.

4.º El Alcalde y Secretario, por medio de los dependientes del Ayun-

tamiento, practicarán las oportunas diligencias para averiguar la certeza de lo expuesto en las citadas declaraciones de alta, informando en ellas lo que resulte, con expresion de los géneros, frutos ó efectos de mas importancia que se ofrezcan á la venta y del número, tarifa y clase á que la industria corresponda, certificando á continuacion si el interesado está conforme en que se le inscriba por la industria que resulte de la citada comprobacion, cuya conformidad autorizará con dichos funcionarios ó un testigo á su ruego.

5.º En los primeros dias de cada mes los Sres. Alcaldes formarán una Matrícula adicional ó relacion de los industriales que hayan solicitado su inscripcion en el mes anterior.

Esta relacion deberá contener las mismas casillas que la Matrícula general, observándose en ella el orden numérico de tarifas, y en estas el de clases, no empezando en los contribuyentes numeracion nueva en cada adicional sinó estampando en el primero el número que siga al último de la Matrícula ó de la adicional anterior, siguiendo por este medio en todos los industriales del pueblo la numeracion correlativa.

Las cuotas correspondientes á las industrias de cada tarifa se comprenderán en suma separada, sin confundir unas tarifas con otras.

6.º El Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, como representantes de la Administracion, tienen el deber de levantar una acta de comprobacion, arreglada al modelo núm. 2, por cada individuo que no haya presentado las declaraciones de alta de la industria, profesion, arte ú oficio que se halle ejerciendo, consignando como en las declaraciones de alta los géneros, frutos ó efectos de la clase mas alta que se ofrezcan á la venta, si el establecimiento corresponde á la tarifa primera, ó los particulares de la industria si se trata de las otras tarifas.

A continuacion expondrá el interesado lo que crea oportuno, siendo conveniente que despues informe el Síndico y tres industriales del mismo gremio ú otro análogo, ó en su defecto igual número de vecinos honrados.

7.º En el caso de hallarse conforme el interesado en que se le inscriba en la industria que resulte de la comprobacion, se le comprenderá tambien en la relacion mensual de altas que se remita á esta Oficina por el tiempo que haya ejercido la industria. En todo caso se remitirán las actas de comprobacion de que se trata á esta Administracion para disponer lo que proceda.

8.º De la misma manera los individuos que hayan dejado de ejercer su industria darán parte á la Alcaldia, la que despues de anotar en el mismo la fecha de la presentacion les devolverá el duplicado, firmado y sellado como en las declaraciones de alta.

9.º El Alcalde deberá advertir al industrial que solicite la baja que será considerado como defraudador si de la comprobacion que se verifique despues resulta que sigue ejerciendo.

10. A pesar de lo dispuesto en la regla 1.º de la Real orden fecha 24 de Junio último, y como quiera que la liquidacion en alta y baja ha de practicarse en las cuotas prorrateables por meses completos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento por que se rige la contribucion industrial, los Sres. Alcaldes dispondrán con toda urgencia la oportuna justificacion de la baja en los términos que establece el art. 205 del precitado Reglamento.

11. Al efecto decretará el Alcalde la citacion de dos industriales ó de tres vecinos del pueblo para que manifiesten lo que les conste sobre la certeza de la cesacion.

12. No deberán declarar los industriales que sean parientes del interesado, ni los que hayan sido baja ó la tengan solicitada, prefiriendo los de la misma industria ó en su defecto de otra análoga.

13. Recibidas las declaraciones, se consignará por escrito en el expediente lo que resulte, firmando los industriales con el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento como actuario.

14. Seguirá despues la diligencia del Síndico, manifestando lo que se le ofrezca sobre la legalidad de las anteriores declaraciones y certeza de la baja.

15. El Alcalde y Secretario despues de haber comprobado por medio de los dependientes del Ayuntamiento ó del modo que consideren mas conveniente la certeza de la cesacion, certificarán si se ha retirado el mostrador, estantes ó anaquelarias y demás enseres tratándose de tiendas; si se han desmontado las piedras, calderas, hornos, tinas, noques, máquinas y demás artefactos en cuanto á la industria fabril y manufacturera, expresando si la cesacion obedece á traspaso, venta ó cesion del establecimiento, en cuyo caso manifestarán si se ha incluido en la matrícula al nuevo industrial y lo que se les ofrezca con respecto á la baja de que se trate.

16. A estas diligencias seguirá el

decreto del Alcalde disponiendo se remita el expediente á esta Administracion, siendo responsable aquella autoridad con el Secretario de Ayuntamiento de la demora en el envio de las declaraciones de baja.

17. Cuando un industrial por haber trasladado su residencia á otro pueblo ó por alguna causa análoga haya dejado de presentar las declaraciones de baja, el Alcalde asi que tenga conocimiento de ello decretará la instruccion del oportuno expediente, supliendo esta diligencia á la declaracion del interesado y continuando el procedimiento como en los demás expedientes de baja.

18. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 200 del Reglamento vigente, el dia último de cada mes se remitirá á la Administracion Económica una relacion por duplicado de todos los industriales que durante el mismo hayan solicitado su exclusion de la matrícula, en cuyas relaciones tendrá lugar la liquidacion de la baja como en las adicionales por meses completos cuando se trate de cuotas prorrateables, sea cualquiera el dia en que comience ó

termine el ejercicio de la respectiva industria.

19. Al comunicar la Administracion al Alcalde la baja de un industrial deberá hacerlo saber al interesado inmediatamente.

20. Para todos estos servicios no hay inconveniente en que se utilicen los impresos que al efecto se expenden en las imprentas de esta capital arreglados á las órdenes é instrucciones vigentes.

21. Dentro ya del período que para la formacion de las nuevas matriculas generales determina el art. 78 del Reglamento, los Alcaldes, en tanto que se les fijan las reglas á que han de atenerse para llevar á cabo este servicio, dispondrán los trabajos preparatorios á fin de vencer con mas facilidad las dificultades que se les presenten.

22. La Administracion exigirá á los Alcaldes y Secretarios la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento de cuanto se previene, aplicándoles en su caso con el mayor rigor la penalidad que corresponda.

Burgos 6 de Abril de 1881.—El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Modelo núm. 1.º

Expediente núm.

ALTAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Año económico de 188 á 188

Declaracion duplicada que D..... vecino de..... calle de..... número..... segun cédula personal expedida en..... con el número..... presenta al Sr..... de..... de la industria..... á que se va á dedicar desde el dia..... de..... y cuyos pormenores y local donde se establece son los siguientes:

Industria, profesion, arte ú oficio á que se refiere esta declaracion.

Calle y número ó sitio donde la establece.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados cuando lo estime conveniente el local donde ejerce la..... á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en cualquiera hora del dia.

(Fecha y firma del interesado.)

Ha sido presentada en este dia y devuelto el duplicado al industrial en..... de..... de.....

El Alcalde,

INFORME. Los que suscriben, Alcalde y Secretario de este distrito municipal, han practicado las oportunas diligencias en averiguacion de lo expuesto por el interesado en la declaracion que antecede, resultando que la..... que ejerce es la comprendida en el núm..... clase..... de la tarifa..... puesto que se dedica á..... Y para que así conste lo firman en.....

(Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.)

Los expresados Alcalde y Secretario certifican: que el industrial que suscribe la anterior declaracion está conforme en que se le comprenda en la Adicion ó

relacion del presente mes por la referida industria de..... en prueba de lo cual firman con el interesado en.....

(Fecha y firmas del Alcalde y Secretario y del industrial.)

DECRETO. Compréndase al referido industrial en la relacion de altas del presente mes, archivándose este expediente en la Secretaria de Ayuntamiento para que obre sus efectos.

..... á..... de..... de 188

El Alcalde,

Modelo núm. 2.º

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Acta de comprobacion.

En el distrito municipal de..... á..... de..... de 18... los que suscriben, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicho distrito, se constituyeron en..... número..... cuarto..... procediendo á levantar acta de la industria que ejerce en el referido local D..... resultando..... lo que en concepto de los que suscriben constituye la industria á que se refiere el número..... clase..... de la tarifa.....

Y no habiendo más objetos ni particularidades que detallar, se dió por terminada esta acta que firman

El Alcalde,

El Secretario,

Seguidamente fué interrogado D..... respecto al tiempo que hace viene ejerciendo la industria á que se refiere la clasificacion hecha en el acta que antecede, invitándole á que presentase el recibo de la contribucion industrial; y enterado, dijo que hace..... y que..... contribucion..... manifestando al propio tiempo que..... está conforme con la clasificacion contenida en el acta que precede, porque..... todo lo cual firma.

El Alcalde,

El interesado (ó dos testigos),

El Secretario,

DECRETO. Cítese á los industriales D..... y D..... para que declaren lo que les conste sobre la industria que ejerce el sugeto á que se refieren las anteriores diligencias.

(Fecha y firma del Alcalde).

DECLARACION DE LOS INDUSTRIALES. En el distrito municipal de..... á..... de..... de... ante el Sr. Alcalde constitucional del mismo comparecieron D..... y D..... y dijeron.....

Y es cuanto saben y pueden manifestar, en cuya declaracion se afirman, autorizándola con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde,

Los industriales,

DILIGENCIA. El que suscribe, Síndico de..... manifiesta que son auténticas las firmas anteriores, y confirma lo que las mismas autorizan, sin que los sugetos á quienes corresponden tengan tacha alguna legal.

(Fecha y firma del Síndico).

DECRETO. Remítase la presente á la Administracion Económica de la provincia á los efectos que procedan.

(Fecha y firma del Alcalde).

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL de Aforados de Moneo.

D. Gerónimo Gomez Marañon, Secretario de este Juzgado municipal de Aforados de Moneo,

Certifico: que en el juicio verbal promovido en el mismo á instancia de D. Pascual Gonzalez, vecino de Bus-

tillo, de este distrito, en representacion de su esposa D.ª Francisca Lopez Zamora, contra D. Matias Martinez, que lo es de Medina de Pomar, en reclamacion de 153 pesetas, se ha dictado en rebeldía del Matias Martinez la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Moneo á 9 de Marzo de 1881 el Sr. D. Ventura Fernandez, Juez municipal de este distrito: vistos los autos del juicio verbal que precede sobre pago de cantidad

reclamada por D. Pascual Gonzalez, vecino de Bustillo, en representacion de su esposa D.ª Francisca Lopez Zamora, como heredera que quedó de su finado tio D. Francisco Lage, vecino que fué de Cogollos, contra D. Matias Martinez, vecino que es de Medina de Pomar, de oficio albeitar:

Resultando que dicho D. Pascual acudió á este Juzgado exponiendo que demandaba á dicho D. Matias Martinez para que le satisficiera la cantidad de 153 pesetas que el finado D. Francisco Lage, vecino que fué de Cogollos, le habia prestado, como lo acreditaria en el acto del juicio:

Resultando que, sin embargo de la citacion y emplazamiento hecho al demandado en persona, como se acredita por el exhorto cumplimentado por el Sr. Juez municipal de Medina de Pomar, que encabeza estos autos, y llegado el día y hora señalado de ante mano, solo compareció el demandante, dicho Sr. Juez municipal dispuso después de pasar con exceso el tiempo prevenido por la ley, y á peticion del interesado, se prosiguiese el juicio en rebeldía conforme al art. 1175 de la ley:

Considerando que el demandante ha probado su accion por medio de una obligacion privada en papel de tres reales hecha en Medina de Pomar en 22 de Febrero de 1875, en la que declara dicho Matias haber recibido de manos de su cuñado D. Francisco Lage la cantidad de 612 reales para cubrir los gastos del viaje de su hijo Antonio á la Habana, y copia del testamento otorgado en la villa de Lerma á 7 de Noviembre de 1869 ante el Notario público D. Joaquin Martinez entre el referido D. Francisco Lage y su esposa D.ª Agustina Moral, en el que aparece entre otras mandas que deja el referido D. Francisco por herederas del remanente de sus bienes á D.ª Francisca y Victoria Lopez, sus sobrinas, en la proporcion de dos terceras partes á la primera y la otra á la última, y que van unidas á este juicio:

Considerando que la no comparecencia del demandado implica que es cierto lo que el demandante expone: visto el art. 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Matias Martinez á que, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, pague al demandante D. Pascual Gonzalez la cantidad de 153 pesetas, con mas las costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Publíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en los estrados de este Juz-

gado, haciéndose además notoria con su insercion en el Boletín oficial de la provincia en conformidad al art. 1190 de dicha ley. Así definitivamente juzgando lo mando y firmo, de que yo como Secretario certifico.— Ventura Fernandez.— Gerónimo Gomez Marañon.»

La presente corresponde con su original, á que me remito, y para la publicacion de la trascrita sentencia en el Boletín oficial segun en ella se dispone, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal primer suplente, por ausencia del propietario, y sellada con el del Juzgado en Moneo á 27 de Marzo de 1881.—Gerónimo Gomez Marañon.—V.º B.º—El Juez municipal primer suplente, Felipe Villanueva.

EDICTO.

D. Jacinto Boises Diaz, Capitan graduado, Teniente Ayudante y Fiscal del Batallon Depósito de Burgos, número 95.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 250 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado del Regimiento infantería de Saboya, con licencia ilimitada, Toribio Rutes Castaño, y usando de la jurisdiccion que por las Reales ordenanzas se les conceden á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho individuo, señalándole el cuartel de la Concepcion de esta Ciudad, donde se presentará personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M.

Burgos 26 de Marzo de 1881.—Jacinto Boises.—Por su mandato, Vicente Corona.

Anuncios particulares.

FERIA.

En los días 25 y 26 del actual se hace en Basconillos del Tozo, en cuyos días los años anteriores ha habido una concurrencia extraordinaria.

Quedan exceptuados del pago de derechos toda clase de ganados que los dueños presenten en dicha feria.

Basconillos del Tozo 6 de Abril de 1881. — El Alcalde, Marcelino Santa Maria.

2—3

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.